

Recurso 69/2016**Resolución 103/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NATURF DEVELOP, S.L**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y los demás documentos contractuales que rigen la licitación del contrato denominado “Sustitución de Césped artificial en campo de futbol <<Eleuterio Olmo>> en Instalaciones deportivas del recinto ferial de Pozoblanco” (Expte. GEX 1307/2016), convocado por el Ayuntamiento de Pozoblanco, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 31 de marzo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 60 el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, en dicha fecha fue publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Pozoblanco.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 136.912,85 euros,



coincidiendo con el importe del presupuesto base de licitación (IVA no incluido) establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), según señala el órgano de contratación en el expediente remitido, al indicar que el presente contrato de suministro se perfecciona con la colocación y reposición del césped, no prolongándose en el tiempo, coincidiendo el valor estimado del contrato con el de licitación.

SEGUNDO. El 15 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NATURF DEVELOP, S.L contra los Pliegos y documentos contractuales que rigen la presente licitación.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 18 de abril de 2016, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso solicitándole, a efectos de poder resolver el mismo, información sobre la disposición de órgano especializado para la resolución de recursos especiales en materia de contratación, y para el caso de no disponer del mismo, la remisión del expediente completo, informe sobre el recurso, alegaciones en relación a la medida provisional de suspensión instada por la recurrente, así como el listado donde consten los licitadores con los datos necesarios para efectuar las notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 22 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.



El artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”

Por su parte, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Por otro lado, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).



2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, como ya se ha indicado anteriormente, la Secretaría del tribunal solicitó al Ayuntamiento de Pozoblanco información sobre la disposición de órgano propio para la resolución de recursos especiales en



materia de contratación, y en caso de no disponer del mismo la remisión de la documentación prevista en el artículo 46.2 y 3 del TRLCSP al objeto de resolver el presente recurso, por lo que habiendo remitido a este Tribunal la documentación solicitada, entendemos que el órgano de contratación no ha optado por la posibilidad descrita en el artículo 10 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, siendo el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía el competente para conocer del presente recurso.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, debe analizarse la procedencia del recurso especial interpuesto. El mismo se deduce frente a los pliegos y demás documentos contractuales que rigen la licitación del presente contrato, siendo un acto susceptible de recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartado 2. a) del TRLCSP.

Procede pues analizar la naturaleza de la prestación que constituye el objeto del contrato a fin de determinar la adecuada calificación jurídica de éste, toda vez que el órgano de contratación ha calificado el contrato en el anuncio de licitación y en los pliegos como suministro, con un valor estimado inferior a los umbrales comunitarios.

No obstante del análisis de las actuaciones a realizar descritas en la documentación obrante en el expediente remitido, se deduce que estamos en presencia de un contrato de obras, de conformidad con el artículo 6 del TRLCSP, que dispone que *“1. Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público*



contratante. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto.

2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.”

El objeto del contrato puede incardinarse en las actividades recogidas en el Anexo I del citado texto normativo y más concretamente en la clase 45.21 “ Construcción General de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles, etc...)” que comprende entre otras la construcción de equipamientos de estadios, piscinas,...y otras instalaciones deportivas excluidos sus edificios”.

Por tanto, siendo el valor estimado del contrato inferior al umbral a partir del cual se considera sujeto a regulación armonizada, de conformidad con el artículo 14 del TRLCSP, el mismo no es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

A mayor abundamiento, debemos indicar que, aun cuando se hubiera admitido la calificación hecha por el órgano de contratación de ser un contrato de suministro, al ser su valor estimado inferior al previsto en el artículo 15 del TRLCSP, tampoco procedería la interposición del presente recurso.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.



La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer de los motivos de fondo en que el recurso se sustenta, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida de suspensión solicitada.

Por último, el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *“No procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los actos enumerados en este artículo, salvo la excepción prevista en el siguiente con respecto a las Comunidades Autónomas.*

Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Por tanto, no reuniendo el presente contrato los requisitos del apartado 1, contra los pliegos y demás documentos contractuales cabrá interponer, con carácter previo y potestativo al recurso contencioso-administrativo, recurso de reposición ante el órgano de contratación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad NATURF DEVELOP, S.L, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y los demás



documentos contractuales que rigen la licitación del contrato denominado “Sustitución de Césped artificial en campo de futbol <<Eleuterio Olmo>> en Instalaciones deportivas del recinto ferial de Pozoblanco” (Expte. GEX 1307/2016), convocado por el Ayuntamiento de Pozoblanco, por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1 del TRLCSP.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación, al ser este el órgano competente para su resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

